



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 29 de abril de 2015.

VISTO el Expediente N° S93:0004255/2015 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la Ley General de Vinos N° 14.878, las Resoluciones Nros. C.71 de fecha 24 de enero de 1992, C.119 de fecha 12 de marzo de 1993, C.128 de fecha 16 de abril de 1993, C. 27 de fecha 5 de noviembre de 2007, C.31 de fecha 14 de agosto de 2013 y C.37 de fecha 9 de octubre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramitan los plazos de finalización de cosecha para el año 2015.

Que con el objeto de ejercer el contralor técnico de la industria vitivinícola, resulta necesario acotar en el tiempo el período de molienda de uvas con destino a la elaboración vínica.

Que la fijación de fechas diferenciadas por zonas productoras, permite alcanzar un nivel adecuado de maduración de las uvas producidas en el país.

Que lo expresado precedentemente, crea condiciones de aproximación tendiente a la fijación de un grado razonablemente uniforme, circunstancia que coadyuva a la acción fiscalizadora del Organismo.

Que el conocimiento por parte de los señores industriales de las fechas máximas para la recolección de uvas, les permite, sobre parámetros técnicos, planificar su elaboración para la obtención de un producto que satisfaga las expectativas de sus consumidores.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Que por las Resoluciones Nros. C.119 de fecha 12 de marzo de 1993 y C.128 de fecha 16 de abril de 1993 se establecen los plazos a que deben ajustarse los industriales para la presentación de las Declaración Jurada Anual de Elaboración con sus detalles por terceros, CEC-05 y Anexo.

Que conforme lo establece en el Punto 5º de la Resolución N° C.71 de fecha 24 de enero de 1992, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), fijará anualmente la fecha de finalización de cosecha para las distintas zonas vitivinícolas.

Que por Resolución N° C.27 de fecha 5 de noviembre de 2007, se establece el mecanismo para solicitar ampliación de elaboración vínica fuera de los plazos establecidos en las distintas zonas vitivinícolas del país.

Que a asimismo, la Resolución N° C.31 de fecha 14 de agosto de 2013, instituye los requisitos para solicitar destino de productos decomisados y calificados adulterados, manipulados, aguados o en infracción no aptos para consumo en los términos de la Ley N° 14.878.

Que mediante la Resolución N° C.37 de fecha 9 de octubre de 2013, se implantan los mecanismos para la edulcoración de los vinos en existencia cualquiera sea su año de elaboración.

Que a todo efecto se tuvieron en cuenta las variables climáticas acaecidas en las distintas zonas vitivinícolas del país, producidas tanto a fines del año 2014, como principios del 2015 y el avance de la cosecha teniendo en cuenta los distintos informes elaborados en cada una de las semanas de esta Vendimia.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto N° 1.306/08,

EL PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- Fíjense para el año 2015, como fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos y para la zona que en cada caso se indica, las que seguidamente se detallan:

PROVINCIA DE MENDOZA	10-05-2015
PROVINCIA DE SAN JUAN	03-05-2015
PROVINCIA DE LA RIOJA	03-05-2015
VALLES CALCHAQUÍES Y SALTA	03-05-2015
PROVINCIAS DE RÍO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA	17-05-2015
PROVINCIA DE CATAMARCA	03-05-2015
RESTO DE LAS PROVINCIAS VITIVINÍCOLAS	03-05-2015

2º.- A los efectos de lo establecido en el punto precedente entiéndase por elaboración el período comprendido desde la molienda de la uva y hasta la finalización de la fermentación tumultuosa y la separación de la parte líquida de los orujos.

3º.- Los señores industriales que deseen seguir con el ingreso de uvas, con



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

posterioridad a la fecha establecida para la obtención de mosto deberán, el día hábil inmediato siguiente al que opera el vencimiento del plazo fijado, comunicar tal intención por nota, ante la Delegación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA de su jurisdicción, indicando el número del último Formulario N° 1.814 - Declaración Jurada de Ingreso de Uvas (C.I.U.) "Oblea Complementaria de movimiento de uva"- utilizado en el período fijado para la elaboración vínica. Asimismo deberán identificar los viñedos o los establecimientos agroindustriales de los que provendrá la uva que continuará moliéndose y la fecha de terminación de esta operación.

4°.- La sola presentación de la nota aludida en el punto precedente, significa la automática autorización para la ampliación del plazo hasta la fecha solicitada, la que en ningún caso podrá extenderse más de CATORCE (14) días corridos del plazo establecido para la zona. El Organismo podrá corroborar, por el Servicio de Inspección, la veracidad de lo expresado en tal comunicación.

5°.- De comprobarse la elaboración vínica fuera de los plazos estipulados, siempre y cuando no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° C.27 de fecha 5 de noviembre de 2007, el caldo obtenido será considerado "Producto en Infracción" Artículo 23, inciso d) de la Ley N° 14.878, y tendrá como destino lo estipulado en la Resolución N° C.31 de fecha 14 de agosto de 2013.

6°.- Los mostos sulfitados obtenidos podrán utilizarse como edulcorantes de los vinos de cosechas anteriores durante el período de elaboración. Para ello deberá habérselo denunciado a este Instituto mediante Parte Semanal, Formulario CEC- 01 y su riqueza azucarina deberá cumplimentar lo estipulado en Resolución N° C.37 de



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

fecha 9 de octubre de 2013.

7°.- El falseamiento, la omisión o errores de los datos requeridos en las notas aludidas en el Punto 4° de la presente, serán sancionados por el Artículo 24, inciso i) de la Ley N° 14.878, si de los hechos constatados no surgiere una infracción mayor.

8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° C.9



C.P.N. GUILLERMO DANIEL GARCIA  
PRESIDENTE  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA